cada dia.» «Los bienes diocesanos y parroquiales son bienes nacionales: recobre la nacion lo que es suyo.» «Las iglesias sólo han podido poseer por concesion del Estado: el interés público exige que se les retire esta facultad.»

Añádese la ironía: «El clero es un cuerpo enteramente espiritual: ¿por qué detenta las cosas temporales?» «Los sacerdotes hacen profesion de despreciar los bienes terrenos: ¿por qué son tan ricos?» «La primera bienaventuranza proclama bienaventurados á los pobres: conviene que los ministros del Evangelio manifiesten con su pobreza que creen en la palabra de Dios.» «Ya no vemos hombres apostólicos: para suscitarlos, es preciso obligar á los obispos á andar á pié como los Apóstoles.»

Estos argumentos é ironías van á parar á las siguientes conclusiones: *Debe excluírse á los ministros de la Iglesia del cuidado y dominio de las cosas temporales* (1). *La Iglesia no tiene el derecho natural y legítimo de adquirir y poseer* (2).

Aplicando estos principios, se echa mano á los bienes de las iglesias, y se les prohibe adquirir y poseer cosa alguna en adelante. Todos los países del mundo han sido, de un siglo á esta parte, teatro de estos robos sacrílegos. Después de muchos atentados particulares contra los bienes eclesiásticos, la Asamblea francesa de 1789 fué la primera en dar el espectáculo de esta grande iniquidad consumada por medio de una medida legislativa general. Los sectarios que gobiernan hoy dia en Francia se disponen á renovar el atentado: *Conviene no perder de vista todos estos bienes de manos muertas que posee la*

(1) «Sacri Ecclesiæ ministri... ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi. (*Syllab.* prop. 27).»

(2) «Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi. (*Syllab.* prop. 26).»

Iglesia; y tenemos necesidad de una legislacion que se vuelva á incautar de ellos, los suprima y los extinga (1).

III. El clero á sueldo.

276. Al robar los bienes de la Iglesia, es lo más comun señalar una indemnizacion á los eclesiásticos, asegurándoles un salario pagado de los fondos del tesoro público. Pero esta indemnizacion, segun la mente de los que la otorgan, está destinada á ser restringida y suprimida un dia. *No es posible, en efecto, que el Gobierno racionalista pague indefinidamente con sus propios fondos á los enemigos encarnizados de su principio, mantenga á costa suya más de cuarenta mil cátedras para combatirle, y se haga hacer la guerra á sus propias expensas.* Entre tanto, confian convertirla en máquina de guerra contra el mismo clero: *Tenemos en el sueldo de los párrocos un medio para gobernar al clero* (2). A sueldo del Estado, los clérigos serán poco á poco presentados á la nacion y tratados como funcionarios públicos, dependientes como todos los demás de quien los mantiene. Así, en el plan de los impíos, la creacion de un clero asalariado es un adraja para el futuro edificio de una Iglesia nacional sometida por completo al Estado.

CAPÍTULO II.

Supresion de las inmunidades eclesiásticas.

Artículo I.—Orígenes de las inmunidades eclesiásticas.

I. Nocion de las inmunidades eclesiásticas.

277. La inmunidad eclesiástica es *la exencion, en favor del clero, de una carga seglar.* Puede otorgarse la exencion á las *personas* eclesiásticas: ésta es la inmunidad

(1) Gambetta.

(2) Gambetta.

llamada *personal*. Tal era en otro tiempo la exencion del fuero civil; tal es ahora la exoneracion del servicio militar. Puede concederse la exencion á las *cosas* ó *lugares* sagrados: llámase entonces inmunidad *real* ó *local*. Antiguamente las habia en gran número; ahora quedan apenas, sobre todo en Francia, sólo vestigios.

II. Orígen de las inmunidades eclesiásticas.

1.º Distincion entre ambas clases de inmunidades.

278. Empero, ¿cuál es la fuente de las inmunidades eclesiásticas? ¿La voluntad divina? ¿la autoridad de la Iglesia? ¿el derecho civil?

Entre las inmunidades unas son *necesarias* á la Iglesia, *útiles* otras: aquéllas la hacen *vivir*, éstas la hacen *vivir con honra*. Así que en el seno de las naciones se impone durante largos años á toda la juventud el servicio militar; pero la exoneracion del mismo es *necesaria* á la Iglesia, para que pueda entresacar los miembros de su jerarquía, y por consiguiente para que pueda vivir. Al contrario, la exencion de comparecer ante el tribunal ordinario es sólo *conveniente* á la dignidad de los clérigos.

2.º Orígen de las inmunidades de la primera clase.

279. Jesucristo otorgó á la Iglesia *todos los derechos necesarios para su existencia;* porque «Rey de los reyes» y Señor de todo el mundo, instituyó la Iglesia como un imperio verdadero y perfecto, con todos los poderes y derechos que le son necesarios para el cumplimiento de su mision sublime. Debemos, pues, decir en este sentido que *las inmunidades necesarias para la existencia de la Iglesia son de derecho divino.*

3.º Orígen de las inmunidades de la segunda clase.

a. En qué sentido son de derecho divino.

280. Jesucristo quiso no sólo que la Iglesia viviera en el seno de las humanas sociedades, sino que *viviera honrosamente;* pues, si es extranjera en la tierra, es, no obstante, la Esposa de Aquel que, como Dios y como hombre, es el supremo Señor de todos los hombres y sociedades, y tiene por tanto derecho á una regia hospitalidad. Puede, pues, decirse que la institucion divina es tambien *el primer fundamento* de las inmunidades

de la segunda clase, pues, áun cuando estos privilegios no hubieran sido objeto de una órden expresa de Dios, las conveniencias que dan lugar á las mismas se derivan de la institucion divina de la Iglesia: la dignidad, la santidad de la Iglesia, su independencia, basadas sobre esta institucion, parecen reclamarlas, y la religion de las sociedades cristianas les obliga á concedérselas.

b. En qué sentido puede decirse de muchas que son de institucion civil.

281. Por lo mismo el derecho en que se apoyan estas inmunidades es, en el fondo, verdaderamente divino en su primitivo orígen. Es menester, empero, que lo aplique y determine el concurso de ambos poderes, espiritual y temporal.

Desde luego, el Estado cristiano debe ofrecer á la Iglesia estas franquicias y libertades; pues hay, en todo el rigor de la palabra, obligacion de rodear á la Iglesia de los honores convenientes al respeto que le es debido, y de los privilegios que aseguran la conservacion de su disciplina interior y la eficacia de su ministerio entre los pueblos.

El príncipe, en efecto, segun la máxima de los Padres y Doctores, no tiene el poder solamente para la gestion de los intereses temporales de la nacion, sí que tambien, y áun principalmente, para el servicio de Jesucristo y de la Iglesia, en la medida y segun la forma que convienen á la soberanía. Tal fué el orígen de la mayor parte de las inmunidades que tenia antes la Iglesia.

282. Pero hay que notarlo bien, los privilegios otorgados por el Estado á una sociedad independiente de él y de órden superior, áun considerados como un don libreménte hecho por él mismo, revisten en seguida el carácter de un derecho *propiamente dicho,* legítimamente adquirido y poseído, de que no se la puede despojar ya sin injusticia. Más todavía; estas inmunidades concedidas á la sociedad religiosa y sobrenatural, se convierten por

dicha razon en un bien *sagrado* como la Iglesia misma, de suerte que no se le pueden arrebatar sin cometer *sacrilegio*. Es, en efecto, evidente que toda concesion hecha libremente y sin condicion, aunque fuere á título gratuíto, se convierte en un bien propio de la persona moral ó física á quien se hace, y recibe de ella su carácter de público ó privado, sagrado ó profano.

c. En qué sentido puede decirse de las demás que son de institucion eclesiástica.

283. Hay, empero, otro poder al cual toca tambien determinar las inmunidades eclesiásticas, y es el mismo *poder espiritual*. Pues, como lo veremos más extensamente en otro lugar, la misma Iglesia, en rigor y hablando absolutamente, puede disponer de las cosas temporales, cuando lo exigen los intereses espirituales de los pueblos. Si, pues, fuese algun dia necesario para bien de las almas que algunas personas, cosas ó lugares quedasen exentos de la jurisdiccion seglar, podria de un modo absoluto reclamar la exencion, áun á pesar de la mala voluntad y resistencias del Estado.

Mas la Iglesia que, lejos de turbar el órden de las sociedades, es su más firme apoyo con sus enseñanzas y ejemplos, respeta tanto el poder seglar y se halla tan lejos de todo espíritu de usurpacion, que nunca ó casi nunca usó de este derecho, siempre extraordinario en su aplicacion; y apenas podrian citarse inmunidades establecidas por su sola voluntad, áun en las épocas de su mayor pujanza, cuando todos los príncipes universalmente reconocian sus derechos de órden superior.

III. Conclusion.

284. Tales son, pues, los orígenes de las inmunidades eclesiásticas: las unas son necesarias para la existencia misma de la Iglesia, y se las puede llamar de *derecho divino;* las otras son convenientes á su dignidad, y son tambien de derecho divino por cierto fondo y por su relacion con la naturaleza de las cosas, mas, cuanto á su determinacion, siguen siendo de derecho *eclesiástico* ó *civil,* siempre, no obstante, inviolables é independientes en esto del Estado, que no puede abolirlas.

IV. Observacion sobre el origen de las inmunidades.

285. Lo sabemos: los téologos no están absolutamente todos unánimes sobre la naturaleza y el orígen de las inmunidades, segun acabamos de exponer. Algunos las declaran todas absolutamente de derecho divino; otras van á buscarlas todas en una justa concesion del Estado.

Pero todas estas divergencias carecen de importancia práctica cuanto á las relaciones que de ellas se derivan entre la Iglesia y el Estado, y á las obligaciones que á éste imponen, puesto que todos unánimemente proclaman que reciben un carácter sagrado de la naturaleza misma de las cosas, que son perpetuas é irrevocables por esencia, y que no pueden ser atacadas ni violadas sin cometerse sacrilegio.

V. Inmunidad ó exoneracion del servicio militar en favor de los clérigos.

286. Entre todas las inmunidades ninguna hay en que tanto empeño haya puesto la Iglesia en los pasados siglos, y tanto ponga en los actuales tiempos, como la exoneracion de los clérigos del servicio militar.

Recordemos algunos de los títulos que tiene la Iglesia á esta inmunidad.

1.º La exoneracion del servicio militar es de *derecho divino.*

1.º El estado eclesiástico lo instituyó el mismo Jesucristo; su fin es el servicio de la gran Majestad de los cielos y la santificacion de las almas. Es, pues, este estado, tanto por su fin como por su orígen, el más noble de todos.

Nadie puede entrometerse en él por sí mismo, es menester ser llamado por vocacion divina comprobada por la Iglesia (1); pero aquel que una vez oyó el divino llamamiento, luego que la Iglesia hubiere juzgado sobre la autenticidad de este llamamiento, tiene el derecho y tambien el deber de entrar en este estado y ejercer libremente sus funciones en toda su plenitud, sin que poder alguno humano tenga facultad de dirigirlas ó prohibirlas.

(1) Hebr. v, 4.

Empero, las funciones del estado eclesiástico son incompatibles con los ejercicios de la milicia. Porque, como decia Santo Tomás, la profesion de las armas está llena de agitacion y tumulto, y la vida de los clérigos debe ser toda de contemplacion y rezo litúrgico; el soldado se ocupa en defender la patria hiriendo de muerte á los enemigos que la atacan, y el clérigo debe ofrecerse en sacrificio por el mundo junto con la divina Víctima que rodea con los brazos en el altar (1).

No podria, pues, desempeñar el clérigo sus santas funciones de una manera conveniente, y haria ultraje á su propio estado, si bajase á hacer obras de soldado, por más conformes y necesarias que ellas sean.

Como nadie puede rebajar lo que Jesucristo ennobleció, no hay en la tierra persona alguna que tenga poder para sujetar al clérigo al oficio de guerrear.

(1) «Bellica autem exercitia maxime repugnant illis officiis quibus episcopi et clerici deputantur propter duo: primo quidem generali ratione, quia bellica exercitia maximas inquietudines habent; unde multum impediunt animum à contemplatione divinorum et laude Dei, et oratione pro populo; quæ ad officium pertinent clericorum. Et ideo sicut negotiationes, propter hoc quod nimis implicant animum, interdicuntur clericis; ita et bellica exercitia, secundum illud II ad Tim. II, 4: *Nemo militans Deo implicat se secularibus negotiis.* Secundo propter specialem rationem: nam omnes clericorum ordines ordinantur ad altaris ministerium, in quo sub Sacramento repræsentatur passio Christi, secundum illud I ad Cor. XI, 26: *Quotiescumque manducabitis panem hunc, et bibetis calicem, mortem Domini annuntiabitis donec veniat.* Et ideo non competit eis, occidere vel effundere sanguinem, sed magis esse paratos ad propriam sanguinis effusionem pro Christo, ut imitentur opere quod gerunt ministerio. Et propter hoc est institutum ut effundentes sanguinem etiam sine peccato sint irregulares. Nulli autem qui est deputatus ad aliquod officium licet id per quod suo officio incongruus redditur. Unde clericis non licet omnino bella gerere, quæ ordinantur ad sanguinis effusionem. *(Summ. theolog.* 2, 2, q. XL, a. 2).»

2.º La exoneracion del servicio militar es de *derecho eclesiástico.*

287. La Iglesia tiene confirmada con sus decretos una exencion que proviene de la misma institucion del estado clerical. Hay quizás más de cincuenta Papas y más de cien Concilios que dieron decretos para prohibir á los clérigos los ejercicios militares. ¿Qué poder terreno puede imponer á los ministros de Dios lo que les prohibe la Iglesia?

3.º Esta exoneracion es necesaria para el bien de la sociedad civil.

288. Cosa insensata es que la sociedad reclame los mismos servicios de todos los ciudadanos. Ni es menos insensato forzar á que se comprometan para ministerios inferiores y menos necesarios aquellos que sirven los empleos más nobles y necesarios (1). ¿Hay en el seno de la sociedad funcion más noble que el ministerio sacerdotal? Es evidente que no; y en esto conviene todo el mundo. ¿Hay otra más necesaria? Muchos contemporáneos titubearian en la respuesta; mas ningun católico, ni siquiera un hombre sensato puede dudar que hay en los cielos un Señor que domina á las sociedades humanas, y que éstas sirviéndole merecen sus favores y prosperan, y que, descuidando y sobre todo impidiendo su culto, provocan su cólera y se atraen los castigos más espantosos. Llegamos, pues, á esta conclusion: el Estado que trata de distraer á los clérigos de sus sagradas funciones para dedicarlos á la profesion de las armas, impidiendo el servicio del Eterno, ó mejor dicho, poniéndose en estado de rebeldía contra El, prepara el más horrible desencadenamiento de las calamidades públicas.

(1) «Ad bonum societatis humanæ, dice Santo Tomás, plura sunt necessaria. Diversa autem à diversis melius et expeditius aguntur quam ab uno... et quædam negotia sunt adeo sibi repugnantia, ut convenienter simul exerceri non possint: et ideo illis qui majoribus deputantur, prohibentur minora; sicut secundum leges humanas militibus, qui deputantur ad exercitia bellica, negotiationes interdicuntur... *(Summ. Theol.* 2, 2, q. XL, a. 2).»

4.º Razon especial para los clérigos jóvenes en los grandes Estados modernos.

289. En estas razones se apoya el derecho de todos los clérigos, de los inferiores como de los superiores, para todos los tiempos y en todos los países.

Hay, empero, una razon especial que exige la exoneracion de los clérigos en el seno de los grandes Estados modernos, sobre todo en los países donde, como hoy en Francia, la obligacion del servicio militar es á la vez *universal* y *personal*.

Sin esta exoneracion, en efecto, es imposible reunir un clero suficientemente numeroso y suficientemente preparado para los deberes de su estado. El sacerdote católico no puede hallarse á la altura de su sublime mision, sino á condicion de consagrarse desde la infancia, y continuar aplicándose toda la vida, al estudio de la ciencia sagrada y al cumplimiento de las santas leyes de la disciplina eclesiástica. Si se exponen de repente estas tiernas flores del santuario á la atmósfera de los cuarteles, perderán el color y se ajarán. ¡Qué de peligros para estos jóvenes inexpertos! ¡Cuántas virtudes naufragarán allí! O cuando menos ¿qué será de aquella exquisita delicadeza, que es como la flor de las almas puras, y exige la santidad de los ministros de la divina Eucaristía? «Los austeros y sublimes deberes que el sacerdocio impone al sacerdote, escribia el ilustre cardenal Guibert á los legisladores franceses, le exigen una larga y séria preparacion, que comienza comunmente pocos años antes de la edad en que la obligacion de la milicia comprende al ciudadano. Interrumpir esta preparacion con una permanencia forzosa en las filas del ejército, es evidentemente comprometer el buen éxito. La vocacion eclesiástica se revela á veces en la primera edad, á menudo es más tardía; pero siempre necesita para desplegarse una atmósfera de piedad y recogimiento. No es murmurar del campamento ó del cuartel atribuírles un carácter completamente indiferente, y

señalar estos lugares como los menos favorables para la formacion de los jóvenes clérigos (1).» «La inmunidad militar de los clérigos, escribian más recientemente todavía los Cardenales franceses al Presidente de la República, es un punto esencial de la disciplina eclesiástica; la exencion de la milicia es para los aspirantes al sacerdocio la condicion necesaria de su formacion. Retirarles esta exencion condicional, que cesa por otra parte de ampararlos si, á una edad determinada, no han recibido las sagradas órdenes, es impedir que pueda haber clero, y asestar un golpe mortal á la Iglesia de Francia. Sobre este punto, ni el Sumo Pontífice ni los Obispos son libres de abdicar el deber que pesa sobre ellos de reclamar, áun en virtud del Concordato, lo que constituye un derecho manifiesto y una necesidad imperiosa de la Iglesia (2).»

Artículo II.—Violacion de las inmunidades eclesiásticas.

I. Oposicion de los racionalistas á las inmunidades en general.

290. La institucion de las inmunidades eclesiásticas, áun entendida en el sentido de los teóricos católicos más favorables al Estado, cuenta tantos contrarios como racionalistas.

La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su orígen exclusivamente del derecho civil (3): puede, pues, el Estado suprimirlas. *La Iglesia no tiene ningun poder temporal directo ni indirecto* (4);

(1) *Carta del cardenal Guibert á los diputados*, con motivo de los proyectos de ley que amenazaban suprimir la exoneracion de los clérigos, 23 Enero 1881.

(2) *Carta colectiva de los cardenales Guibert, Caverot y Desprez*, al Presidente de la República, 3 Junio 1884.

(3) «Ecclesiæ et personarum eclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit. *(Syllab.* prop. 30).»

(4) «Ecclesia... non habet... potestatem ullam temporalem directam vel indirectam. *(Syllab.* prop. 24).»

luego las inmunidades son «concesiones graciosas y siempre revocables del poder civil.» «El Estado tiene autoridad suprema sobre las sociedades, ya civiles, ya religiosas; luego puede extinguir las iglesias, y con mayoría de razon quitarles todos los privilegios.»

No sólo puede el Estado suprimir las inmunidades eclesiásticas, sino que debe hacerlo. «¿Se concibe que un Estado laico continúe rodeando de honores á aquellos que se dan la vocacion de difundir la supersticion y el fanatismo?» «Todo privilegio otorgado á la Iglesia es un arma dada á las preocupaciones y la ignorancia.» «El Estado moderno, representante de la razon, no puede ya conceder sus favores á los enemigos de la razon.» «La ley de las sociedades civilizadas es la igualdad de todos los ciudadanos: tenemos horror á las exenciones y privilegios.»

«Las inmunidades eclesiásticas, colocando al clero en condiciones aparte, le convierten en una casta privilegiada que se impone al pueblo. Privados de sus privilegios, dejarán de parecer seres revestidos de carácter sobrehumano; confundidos con los legos dentro del derecho comun, pasarán por lo que son, hombres como los demás.»

Es menester especialmente retirar á los clérigos el derecho de ser juzgados por los tribunales eclesiásticos: *El fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, ya civiles, ya criminales, debe absolutamente abolirse* (1). ¿No se hace justicia en los tribunales legos?

Es preciso tambien suprimir la exoneracion del servicio militar.

291. En efecto, en muchos Estados se habla hoy de

(1) «Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus, sive criminalibus, omnino de medio tollendum est. (*Syllab.* prop. 31).»

obligar á los clérigos á la milicia, arrebatándoles esta última inmunidad, hasta aquí generalmente respetada.

Cierto es que los enemigos de la Iglesia saben tan bien como ella misma la importancia de la exoneracion del servicio militar para que pueda escoger sus ministros. Pero sacan de ello conclusiones enteramente contrarias: «La exoneracion de los clérigos jóvenes es necesaria para la existencia de la Iglesia, sí. Pero no es necesario que viva; al contrario es necesario que muera; luego es preciso arrebatarle este privilegio.» «Queremos que sea abolido el Cristianismo; ¿por qué, pues, hemos de permitir que se formen apóstoles suyos?» «Es hábil destruír un ejército enemigo, haciendo imposible el reclutamiento de sus oficiales.» «Un general no deja, cuando puede impedirlo, que el estado mayor de las tropas contrarias se adiestre á su gusto y prepare contra él planes hábiles.» «Nuestro enemigo es la supersticion, la ignorancia y el fanatismo; y ¿dejaremos que la flor y nata de la juventud se sumerja libremente en él durante largos años, para ir luego propagando entre el pueblo el odio á la razon?»

Hallamos tambien á racionalistas que tienen celos de la ciencia y virtud del clero católico. Desean hacerle bajar del alto rango que ocupa, sujetando á los seminaristas á la obligacion de vivir en los cuarteles. No es raro tampoco hallar quienes encuentran una especie de diabólico deleite al pensar en las faltas á que podrán verse arrastrados los alumnos del santuario, y en la esperanza de que los ministros del altar, en lugar de ser ángeles, no serán más que hombres que habrán pasado por la triste experiencia de la humana fragilidad y de la corrupcion del siglo.

292. Generalmente, sin embargo, se procura ocultar el odio con sofismas: se protesta de la buena intencion; y se alegan el interés público y las necesidades socia-

les: *La inmunidad personal en virtud de la cual se eximen de la milicia los clérigos, puede abrogarse sin violar la equidad y el derecho natural. El progreso de la civilizacion exige esta abrogacion, sobre todo en una sociedad constituída segun el régimen liberal* (1). «La deuda de sangre no puede compensarse con otros servicios.» «La causa principal de la desgracia en que ha caído el clero, es la exencion de la milicia.» «Las naciones modernas tienen horror al privilegio.» «Los derechos y los deberes han de ser los mismos para todos los ciudadanos.» «En una república, todo ciudadano es soldado; cada cual se debe á la defensa de la patria, y debe prepararse para servirla bien.» «Bien quisiéramos no contristar á la Iglesia; pero, como hombres públicos, hemos de mirar por el bien de la sociedad.» Aun á veces, para mejor disfrazar el ataque dirigido á la Iglesia, se empieza por arrebatar el privilegio de la exoneracion á los maestros y á los hijos mayores de las viudas: «¿Se quejará la Iglesia viendo á los seminaristas obligados al servicio, cuando se arrebata á la pobre viuda el hijo único, cuando el maestro de escuela debe suspender sus lecciones para manejar las armas?» Dirán los sencillos: «La ley es universal; ¿qué se ha de hacer?» y no saben que se la ha hecho universal sólo para poder herir con golpe más seguro á los futuros ministros de la Religion.

293. El cardenal Guibert responde en pocas palabras á las principales objeciones que aducen los enemigos de la Iglesia: «No puede alegarse aquí el interés de la defensa nacional, pues dos ó tres mil jóvenes más bajo

(1) «Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime, in societate ad formam liberioris regiminis constituta. (*Syllab.* prop. 32).»

las banderas no aumentarian en nada las fuerzas militares del país. No es cuestion de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, pues la inmunidad que la ley otorga á los clérigos se paga con un servicio que comprende la vida entera. La opinion no reclama este cambio; muy al contrario, la presencia de los eclesiásticos llevando las armas lastimaria el sentimiento universal (1).»

CAPÍTULO III.

Intrusion del Estado y del pueblo en el nombramiento de los clérigos.

I. Derechos de la Iglesia en la eleccion é institucion de sus pastores.

294. *La Iglesia es una sociedad verdadera y perfecta, completamente independiente del Estado, dotada por su divino Fundador de todos los derechos necesarios para que pueda vivir y desarrollarse* (2).

Conocemos este principio.

Hé aquí como se aplica al asunto de que tratamos. Si hay un derecho clara y puramente espiritual, es por cierto el de dar á los hombres la mision de predicar la doctrina revelada y el poder de administrar los Sacramentos y llevar las almas á la vida eterna. Esta mision es esencialmente del órden sobrenatural, como los poderes que confiere; y, no pudiendo atribuírselos el Estado, como cosa propia, no puede ser orígen de los mismos entre los hombres. *Los depositarios del poder supremo en la Iglesia tienen, pues, el derecho propio y originario de elegir é instituír á los obispos y todos los ministros.*

Esta conclusion nos lleva á otras dos:

El Estado no tiene derecho propio y originario de

(1) Carta anteriormente citada.
(2) *Syllab.* prop. 19.